

“2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.

EXPEDIENTE: 35-V-A/2014.

ASUNTO: *“Imposibilidad para deducir el pago de honorarios médicos y dentales”.*

México, D.F., a 26 de marzo de 2015.

ANÁLISIS SISTÉMICO 06/2015 CON REQUERIMIENTO DE INFORME

Imposibilidad para que las personas físicas deduzcan en su declaración anual el pago de honorarios médicos y dentales realizado en efectivo.

FUNDAMENTOS

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se encuentra facultada para proteger y defender los derechos de los contribuyentes, así como investigar e identificar problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los mismos, con el objeto de proponer a la autoridad fiscal federal correspondiente, las sugerencias, recomendaciones y medidas preventivas y correctivas que en su opinión como defensor no jurisdiccional de derechos procedan; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18-B del Código Fiscal de la Federación; 1º, 5º, fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006; 5º, apartado B, fracción II y 30, fracciones I, X, XXII y XXV del Estatuto Orgánico de este Organismo, publicado en dicho medio oficial el 18 de marzo de 2014, así como 66, 67, 69, 70 y demás relativos de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014; todos interpretados armónicamente.

ANÁLISIS

I. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA.

Con motivo de la reforma fiscal que entró en vigor el 1º de enero de 2014, las personas físicas se enfrentan a la imposibilidad para deducir los gastos por honorarios médicos y dentales pagados en efectivo, toda vez que la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), en su artículo 151, fracción I, exige que para deducirlos se cubran mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos de cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones financieras, así como tarjetas de crédito, débito o de servicios.

II. CONSIDERACIONES.

Hasta antes de la reforma fiscal que entró en vigor en el 2014, el pago por concepto de honorarios médicos y dentales que hacían los contribuyentes podía hacerse en efectivo. En efecto, la fracción I del artículo 176¹ de la LISR —vigente hasta el 31 de diciembre de 2013—, establecía que dichos gastos eran deducibles para el contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vivía en concubinato, ascendientes o descendientes en línea recta; siempre que estos últimos no percibieran en el ejercicio, un ingreso igual o mayor a la cantidad correspondiente al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva LISR —el 1º de enero de 2014—, conforme lo establece el artículo 151, fracción I², para estar en posibilidad de realizar

¹ **Artículo 176.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

(...)

² **Artículo 151.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente,

deducciones por pagos de honorarios médicos y dentales, **se adicionó un requisito relacionado con la forma de pago**, esto es, que se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a su nombre en las instituciones que componen el sistema financiero y las entidades autorizadas para tal efecto por el Banco de México, o bien, mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios; además de que debe contarse con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) correspondiente.

Al respecto, el titular del Ejecutivo Federal manifestó en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada Ley³, que el requisito relativo a la forma de pago atiende a que:

“...las disposiciones fiscales permiten que los pagos correspondientes a estos conceptos deducibles se realicen en efectivo, lo cual impide que las autoridades fiscales puedan identificar plenamente la veracidad de estas operaciones, así como a las personas que efectúan el gasto y determinar si en realidad tienen derecho a ser beneficiados con la deducción correspondiente.”

Por lo anterior, a fin de garantizar que las deducciones sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, además de contar con el comprobante respectivo, se propone a esa Soberanía establecer como requisito para su deducibilidad que los pagos se realicen a través del sistema financiero. Esta medida, al identificar plenamente al pagador real de los servicios que se deducen, otorga a la autoridad fiscal mayor certeza de que los beneficiados de las deducciones aludidas son efectivamente los sujetos que se encuentran en los supuestos previstos y que las deducciones correspondan exclusivamente a los pagos por los conceptos descritos en la norma tributaria...”

transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

(Énfasis añadido)

³ Visible en internet en la dirección: <http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/>, páginas LXII y LXIII.

Ahora bien, en primer término debe señalarse que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación para los contribuyentes de expedir los CFDI, **por todos los actos u operaciones que realicen, por los ingresos que perciban o las retenciones de contribuciones que efectúen, sin hacer distinción alguna respecto a la forma de pago que se debe recibir por dichos actos u operaciones**, para la expedición de los mencionados comprobantes.

Por otro lado, si bien es cierto que la nueva disposición legal materia del presente Análisis Sistemático establece de manera expresa la obligación de pagar a través del sistema financiero los servicios profesionales prestados por médicos y dentistas, también lo es que paralelamente no existe disposición legal alguna que obligue a los profesionistas respectivos a recibir el pago como contraprestación de sus servicios en las formas referidas en el artículo 151, fracción I, de la LISR; asimismo, existe la obligación para éstos de expedir los CFDI por la prestación de sus servicios, lo que implica que dichos contribuyentes los expedirán cuando efectivamente los presten, con independencia de la forma en que se les pague la contraprestación correspondiente.

En este orden de ideas resulta que se produce una asimetría fiscal, pues si bien quienes efectúan gastos correspondientes a honorarios médicos y dentales y pretenden después incluirlos en sus deducciones personales, están obligados en virtud del precepto legal citado a pagar las erogaciones correspondientes únicamente mediante cheque nominativo, transferencias de fondos, o tarjeta bancaria o de servicios –quedando prácticamente prohibido el pago en efectivo–; no existe disposición legal que en forma correlativa obligue a los prestadores de servicios a recibir el pago a través de esas modalidades, por lo que resulta factible que sigan exigiendo a sus clientes o pacientes el pago en efectivo, impidiendo que éstos efectúen la deducibilidad a la que tienen derecho.

En opinión de Prodecon, resulta evidente que no puede imponérsele a un particular –personas física–, la obligación de convertirse, en estos casos, en auxiliar de la recaudación, pues lo cierto es que las personas seleccionan al profesional dental o de la salud en virtud de cualidades diversas ajenas del todo a este tipo de elementos o consideraciones relativas al pago.

De este modo, cabe considerar que cuando un contribuyente acude con un médico o dentista, lo hace ya sea por recomendación de otra persona o simplemente porque es al que le tiene confianza o es el de la familia; sin embargo, si estos profesionales sólo reciben el pago en efectivo por sus servicios, los contribuyentes —clientes o pacientes—, quedan colocados en una disyuntiva de difícil resolución, pues tendrán que optar entre dejar de acudir con sus médicos o dentistas por el hecho de que no cuenten con una terminal electrónica para hacer el pago a través del sistema financiero, o no acepten cheques o transferencias, o bien, efectuar en todo caso, el pago en efectivo incluso a sabiendas de que no será deducible.

Este *Ombudsman* fiscal considera que este tipo de problemáticas no deben repercutir en los contribuyentes, pacientes de los profesionales de la salud, máxime si obtienen en **todo caso** el CFDI correspondiente, con independencia de la forma de pago, razón por la cual forzosamente deben tener el derecho a deducir estos gastos en su declaración anual.

Al respecto, en la exposición de motivos se observa que la justificación para que los pagos correspondientes a estos conceptos deducibles no se realicen en efectivo, es porque impide a las autoridades fiscales identificar plenamente la veracidad de esas operaciones, situación que en opinión de esta Procuraduría vulnera el **principio de buena fe** que debe regir entre autoridades fiscales y contribuyentes —establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente— pues a pesar de emitirse el CFDI, se duda de la autenticidad de los gastos realizados por los contribuyentes por estos servicios que resultan indispensables para la salud, rechazándose su deducción sin fiscalización o procedimiento de comprobación alguno.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en su tesis “**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DONATIVOS. PRUEBA Y BUENA FE.**”⁴, que en materia fiscal debe regir

⁴**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DONATIVOS. PRUEBA Y BUENA FE.**- Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el cobro de los impuestos, que se hace por la vía económico-coactiva y sin acudir previamente a los tribunales en términos del artículo 14 constitucional, es un cobro que debe estar presidido y regido delicadamente por las reglas de la equidad, pues entender otorgada una facultad así al fisco, para que la use en forma inequitativa y arbitraria, sería contrario al espíritu de la Constitución. En consecuencia, **en materia fiscal debe regir el principio general de derecho de que la buena fe se presume, y de que quien alegue la mala fe de otro, tiene la carga de probarlo. En consecuencia, es indebido que el fisco considere a priori que los causantes son personas de mala fe, lo que además rompe la situación de paz y de derecho que debería regir entre gobernados y gobernantes.** Luego, si el fisco quiere obligar a los causantes a acreditar todos los elementos de sus deducciones, partiendo de que los causantes tienen que probar que quien firmó el recibo de una donación verdaderamente representa a la institución, ello equivale a manifestar la sospecha de que el causante ha manifestado falsamente que hizo el donativo a la institución, o que falsificó una firma para efectuar la deducción, lo que implicaría en él una mala fe que no puede presumirse. Si el fisco cree que esa es la situación, él tiene la carga de probar que el donativo no se efectuó, es decir, que el recibo es falso o está alterado dolosamente o que quien firmó el recibo no lo hizo en nombre de la

el principio general de derecho de que la buena fe se presume, y de que quien alegue la mala fe de otro, tiene la carga de probarlo; por lo que si el contribuyente cuenta con el CFDI que acredita el uso de los servicios médicos o dentales, debiera permitírsele la deducción de dichos gastos, pues de lo contrario se vulnera el principio de buena fe, en su perjuicio.

Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio que en ocasiones los pagos se realizan a los profesionales de la salud directamente por los dependientes económicos –cónyuge, concubina(o), ascendientes o descendientes– y al no ser sujetos de crédito, obviamente no cuentan con los instrumentos financieros que exige el artículo 151, fracción I de la LISR, por lo que se ven obligados a realizar los pagos en efectivo y en consecuencia resulta improcedente la deducción.

Por otra parte, también resulta desigual este tratamiento con respecto a las erogaciones que las personas morales pueden deducir, pues el artículo 27, fracción III, de la LISR, establece que las deducciones que hagan éstas, deben contar con el CFDI correspondiente **y que los pagos que excedan de \$2000.00** deben hacerse a través de transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, mediante cheque nominativo del contribuyente o tarjeta de crédito, débito, o de servicios, entre otros; quedando clara la inequidad, ya que la ley establece mayores requisitos para las personas físicas, pues ni siquiera autoriza el pago en efectivo de las erogaciones correspondientes a las deducciones personales hasta por el monto de \$2000.00.

Además, también se desconoce la gran diversidad que se presenta en una Nación como México, en donde existe un sin número de profesionales de la salud en zonas de media o baja capacidad económica, o bien, en zonas que no corresponden a grandes urbes, donde

donataria, y que el causante sabía esa situación y deliberadamente hizo el falso donativo, a sabiendas de que lo era. Y a falta de esa prueba, se presume la buena fe del causante, y no puede rechazársele la deducción de la donación por el motivo apuntado. Y por las mismas razones de equidad y buena fe, si de los recibos de los donativos exhibidos aparecen las autorizaciones fiscales para hacerlos, y si del contenido de esas autorizaciones, que no puede ser desconocido para el fisco, se desprende con claridad a qué institución se hizo la donación, tampoco podría rechazarse la deducción por falta de precisión, en el recibo, respecto de quién era donante y quién el donatario, pues el fisco debe actuar el primero con la mayor buena fe para con sus causantes, ya que en estos casos se trata de cumplir con la ley, que permite esas deducciones para alentar ciertos donativos, y no se trata de incrementar los ingresos fiscales contra la intención del legislador, mediante argumentos rebuscados y especiosos que no sólo no son sencillos y simples, sino que tampoco son equitativos.

Tesis Aislada, Séptima Época, Volumen 109-114, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 98.

la práctica cultural común es que los usuarios paguen en efectivo ese tipo de gastos, ya que muchas veces en virtud del monto de sus ingresos o de la zona en donde se ubican no cuentan con instrumento financiero alguno, sin perder de vista que de conformidad con la LISR la autoridad podrá liberar de pagar a través del sistema financiero este tipo de gastos, circunstancia que no deja de ser una facultad discrecional.

Por otro lado, como se señaló, este requisito de pagar los honorarios médicos o dentales a través del sistema financiero, puede impactar el derecho fundamental a la salud consagrado en nuestra Carta Magna, pues ante la imposibilidad de deducirlos al pagarlos en efectivo, los causantes podrían omitir acudir con su doctor o dentista.

No obsta para concluirlo así, el que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente concuerda con la autoridad fiscal en el sentido de que se debe tener la mayor certeza posible de que los beneficiados de las deducciones personales por gastos médicos o dentales sean efectivamente los sujetos que se encuentran en los supuestos previstos por la ley y que las deducciones correspondan exclusivamente a los pagos por los conceptos descritos en la misma, a fin de evitar —en algunos casos— la elusión o evasión fiscal; sin embargo, en la práctica, se estima excesiva la exclusión sobre la que versa el presente Análisis Sistemático.

Por todo lo expuesto esta Procuraduría estima necesario que la autoridad fiscal permita a los contribuyentes que pagaron en efectivo los servicios médicos y dentales y que cuenten con los CFDI respectivos, deducir el pago de dichos servicios a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales; independientemente de que queden expeditas sus facultades de fiscalización respectivas.

OBSERVACIONES y SUGERENCIAS

Atendiendo al nuevo paradigma de protección de derechos fundamentales, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **sugiere** al Servicio de Administración Tributaria, **emitir una regla de carácter general que permita a los contribuyentes –personas físicas– deducir los gastos médicos y dentales pagados en efectivo aun cuando se les limite hasta cierto monto determinado y siempre que cuenten con el CFDI correspondiente.**

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 16 y 70 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **notifíquese al Administrador General Jurídico y de Auditoría Fiscal Federal, ambos del Servicio de Administración Tributaria** el contenido del presente Análisis Sistemático con requerimiento de informe, a efecto de que en **un plazo de treinta días naturales manifiesten lo que a su derecho convenga**, en la inteligencia de que esta Procuraduría podrá convocar a las autoridades fiscales a una o varias mesas de trabajo para encontrar la mejor solución a la problemática observada.

Publíquese el presente documento en la página oficial de esta Procuraduría.

Con fundamento en los artículos 12, fracción XIII, 30, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2014, así como 70, primer párrafo de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el mismo medio informativo el 27 de mayo de 2014, firma el Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos.

Mtro. José Luis Figueroa Jácome.